



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 004176-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03583-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03583-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 20 de agosto de 2024, interpuesto por **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**<sup>2</sup> con fecha 5 de agosto de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

*Que, en virtud de la Ley 27806, interpongo recurso de apelación directo contra la denegatoria ficta de FISCALÍA DE LA NACIÓN, pues nunca respondió la solicitud de 09.07.2024 (adjunto), por cuya razón, queda en evidencia la violación del deber constitucional y legal de transparencia, en consecuencia, el presente recurso deberá admitirse y, en su momento, declararse fundado, conforme lo indicado.”;*

Que, ante la interposición del referido recurso de apelación este Tribunal emitió la Resolución N° 003845-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 22 de agosto de 2024, declarándose inadmisibles sus recursos de apelación; asimismo, a través de dicho acto administrativo se le requirió la solicitud y el cargo de recepción de la misma, presentada por la recurrente ante la entidad el 9 de julio de 2024, documentos que resultan necesarios para la calificación del recurso de apelación presentado ante esta instancia;

Que, posterior a ello con fecha 9 de setiembre de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el Escrito N° 2 indicando lo que se detalla a continuación:

“(…)

*Que, la resolución de fecha 22.08.2024 (notificada: 05.09.2024) declara inadmisibles la apelación porque supuestamente no se habría presentado la solicitud de acceso a la información y cargo de presentación ante la Fiscalía de la Nación; sin embargo, cabe ACLARAR que la petición del administrado es de fecha 05.08.2024, no de 09 de julio, por lo cual, una vez enmendado el error material incurrido en el escrito de apelación, nuevamente adjunto la solicitud y el cargo, que ya habían sido presentados; en consecuencia, por lo expuesto, solicito se admita el recurso.” (subrayado agregado);*

Que, siendo esto así, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad con fecha 5 de agosto de 2024, mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la referida petición fue interpuesto por la recurrente ante esta instancia el 20 de agosto de 2024;

Que, en consecuencia, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad tenía un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, por lo que el plazo para que la entidad emita respuesta venció el mismo 20 de agosto de 2024<sup>5</sup>;

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que conforme a la Ley N° 31530, se declara feriado nacional el 6 de agosto, Día de la conmemoración de la Batalla de Junín, por lo cual no se toma en cuenta para el cómputo a fin de establecer el plazo para la interposición del recurso de apelación, con arreglo al artículo 145 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, “*El plazo vence el último momento del día hábil fijado*”, por lo que la entidad tiene plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo esto es el 20 de agosto de 2024, resultando; por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente Apelación N° 03583-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 20 de agosto de 2024, interpuesto por **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN** con fecha 5 de agosto de 2024.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES** y al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: uzb

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.